Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201292020

Expediente : 01486-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR CÁRDENAS VERANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01486-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2020[1], interpuesto por **CÉSAR CÁRDENAS VERANO** contra la Carta N° 392-2020-MDL-GDU/SOPPUC de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 13135-2020 de fecha 15 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[2] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de autos se advierte que el recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de octubre de 2020, solicitó a la entidad información vinculada a las *"inspecciones municipales ejecutadas en el periodo 2018 y 2019-2020 al proyecto inmobiliario Twenty"*; en tanto, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, le remitió la Carta N° 392-2020-MDL-

[1] Asignado con fecha 4 de diciembre de 2020.
[2] En adelante, la Constitución.

GDU/SOPPUC de fecha 17 de noviembre de 2020, a través de la cual le comunicó lo siguiente:

> *"Al respecto, se ha elaborado el **Informe Técnico N° 062-2020-MDL-GDU/SOPPUC-SELO** en el cual se adjunta copia del Anexo H – Inicio de Obra, donde se consigna el Cronograma de Visitas de Inspección, suscrito por el Inspector Municipal de Obras y el Responsable de Obra, así mismo se pone a su disposición los 38 y más Informes de visitas del Inspector Municipal de Obra, para las copias respectivas (…) [sic]."*

Que, ante dicha comunicación, el recurrente con fecha 20 de noviembre de 2020 interpuso ante la entidad, el recurso de apelación materia de análisis, bajo los siguientes términos:

> *"(…) en aplicación del articulo 3° Obligaciones de la máxima autoridad de la Municipalidad, en sus incisos a y b y el articulo 7° Responsabilidad por incumplimiento del Reglamento de la Ley de Transparencia (…); como, lo establecido para la apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), solicito disponer la ejecución del trámite ante el tribunal correspondiente para debida sanción a las funcionarias públicas bajo su cargo y responsabilidad en la Municipalidad de Lince (…)*
>
> *Por la causal de incumplimiento de las normas en el artículo 11° de la Ley N° 27806 (…), en la atención fuera de fecha a los plazos previstos por la Ley N° 27806; presento apelación a la Carta N° 392-2020-MDL-GDU/SOPPUC (…), en la que se refiere a la atención de mi carta con registro 13135-2020-MDL del 15 de octubre del 2020, no atendido en el plazo establecido (…), siendo aplicable el artículo 4° del D.S. N° 043-2003-PCM."* (subrayado agregado)

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que su pretensión impugnatoria tiene por finalidad la imposición de sanciones administrativas contra determinados funcionarios públicos de la entidad, debido a que su solicitud de acceso a la información pública – conforme lo señala – fue atendida fuera de los plazos de ley; asimismo, debe añadirse que de la revisión íntegra del citado recurso impugnatorio, no se aprecia que el recurrente haya formulado alguna contradicción respecto a la información proporcionada en la Carta N° 392-2020-MDL-GDU/SOPPUC;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4];

---

[3] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.
[4] En adelante, Ley Nº 27444.

Que, en esa línea, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que al declarar fundado el recurso de apelación el Tribunal de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad y ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado;

Que, de otro lado, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública;

Que, respecto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 7 del referido decreto legislativo señala que es función del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente;

Que, en mérito al marco legal antes citado, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente a través de su escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el presente expediente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente Nº 01486-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2020, interpuesto por **CÉSAR CÁRDENAS VERANO** contra la Carta N° 392-2020-MDL-GDU/SOPPUC de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR CÁRDENAS VERANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

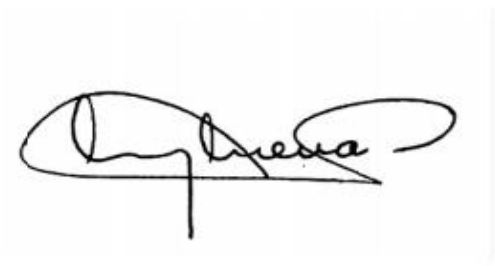

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/jcchs